

**728-CAS-2010**

**SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA;** San Salvador, a las quince horas y veinte minutos del día diez de julio de dos mil trece.

El anterior recurso de casación ha sido interpuesto por el Licenciado Ramón Alexis Ayala Martínez, en su calidad de Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, contra la sentencia definitiva absolutoria, pronunciada por el Tribunal Tercero de Sentencia de esta ciudad, a las ocho horas del día veintisiete de septiembre del año dos mil diez, en la causa penal instruida en contra de los imputados **JUAN S., LUIS CARLOS P. S., GERMAN ALFREDO H. F., y OSCAR ALFREDO G. A.**, por los delitos de **TRÁFICO ILÍCITO y ACTOS PREPARATORIOS, PROPOSICIÓN, CONSPIRACIÓN y ASOCIACIONES DELICTIVAS**, previstos y sancionados en los Arts. 33 y 52 de la LRARD., en perjuicio de la **SALUD PÚBLICA**.

En el caso en particular se aplicarán las disposiciones del Código Procesal Penal derogado (D.L. N° 190, 20/01/06, D. O. N° 13, Tomo 374, 22/01/07; y, D.L. N° 904, 04/12/96, D.O. N° 11, Tomo 334, 20/01/97) por Decreto Legislativo N° 733, de fecha 22 de octubre de 2008, publicado en el Diario Oficial N° 20, Tomo 382, del 30 de enero de 2009, el cual entró en vigencia el 1° de enero de 2011, por así disponerse en el Art. 505, Inc. final, del mencionado decreto.

El referido profesional no conforme con la decisión del sentenciador, incoó el presente recurso sobre la base de dos motivos consistentes en: el primero de ellos, alega la inobservancia o errónea aplicación del Art. 15 CPP., referido a la excepción de la regla de exclusión de la prueba ilícita y su efecto reflejo; y en el segundo de los motivos, invoca la inobservancia del Art. 180 en relación con el Art. 184 Inc. 1°, ambos CPP.

Del fundamento del segundo de los motivos, el impetrante en esencia argumenta que: durante la investigación en el registro con Prevención de Allanamiento realizado el día nueve de mayo del año dos mil diez, en la casa de los imputados GERMAN ALFREDO H. F., y OSCAR ALFREDO G. A., se incautó la cantidad de SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCIENTA Y OCHO DÓLARES, a los que mediante peritaje de espectrometría de movilidad de iones, realizado con las reglas del anticipo de prueba ordenado por el Juzgado Noveno de Paz de esta ciudad, la ingeniero Químico DIANA LEYLA F. R., determinó que dicho dinero había estado en contacto directo con droga cocaína; situación que llevó a la representación fiscal a

ofertar como elemento de prueba pericial el dictamen de la ingeniero y el dinero como evidencia material, ambos para ser inmediados en la vista pública; no obstante a ello el Juez Sexto de Instrucción antes de la celebración de la Audiencia Preliminar, ordenó la devolución definitiva de dicho dinero al imputado GERMAN ALFREDO H. F.; de lo cual interpuso revocatoria, pero el instructor declaró no ha lugar, y que tal decisión, no permitió que el sentenciador valorara dicha evidencia.

El recurrente, solicita que se declare nula la sentencia y se establezca el mecanismo para que el Juzgado en cita remita al sentenciador la referida cantidad de dinero ofertada como evidencia material en el dictamen de acusación, para que pueda ser valorada en la nueva vista pública vía reenvío.

Al respecto, la inobservancia de los Arts. 180 y 184 CPP., alegada por el letrado, respecto que el Juez Sexto de Instrucción previo a la celebración de la Audiencia Preliminar, ordenó la devolución definitiva de dicho dinero al imputado German Alfredo H. F.; esta Sala estima que, no obstante que el impetrante alegó dicho punto ante el Instructor, se ha verificado, en el acta de audiencia de la vista pública, que el postulante en la fase incidental no alegó dicho reclamo, de haberlo efectuado en el debate equivaldría a la protesta de recurrir en casación respecto del punto objeto de denuncia, (error de procedimiento) Art. 421 CPP., en tal sentido, dicha omisión conlleva a una convalidación de dicha decisión, a tenor del Art. 228 No. 1 CPP., por lo que tal situación impide a esta Sala pronunciarse, pues no se ha cumplido con el requisito objetivo de procesabilidad y la sanción que deviene, es su declaratoria de improcedencia.

Con relación al primer motivo invocado, por cumplir con los requisitos de conformidad con lo regulado en los Arts. 406, 407, 422, 423 y 427 CPP., **ADMÍTASE** y procédase a dictar la sentencia respectiva.

#### **RESULTANDO:**

1. La sentencia objeto de denuncia, en la parte del dispositivo, literalmente dice: "(...) *POR TANTO, a nombre de la República de El Salvador fallamos: A) ABSUÉLVASE penalmente a los acusados JUAN S., LUIS CARLOS P., GERMAN ALFREDO H. F., y OSCAR ALFREDO G. A.; todos de generales ya expresadas en el preámbulo de esta Sentencia, por los delitos de TRÁFICO ILÍCITO y ACTOS PREPARATORIOS, PROPOSICIÓN, CONSPIRACIÓN Y ASOCIACIONES DELICTIVAS; ambos ilícitos penales en perjuicio de LA SALUD PÚBLICA (...)*".

II. En contra del prenotado fallo, el referido profesional no conforme con la decisión del

sentenciador, incoó el presente recurso y en el motivo admitido consistente en la inobservancia o errónea aplicación del Art. 15 CPP., referido a la excepción de la regla de exclusión de la prueba ilícita y su efecto reflejo.

Del ensayo desarrollado por el letrado, en esencia expuso que: en el presente caso, el Tribunal Tercero de Sentencia de esta ciudad, expresó en su sentencia que se vulneró el derecho fundamental del secreto de las comunicaciones, así como el derecho fundamental a la intimidad de los mencionados imputados, Arts. 2 y 24 de la Constitución, que el constituyente en el momento que ocurrieron los hechos investigados, había establecido una norma de impenetrabilidad al secreto de las comunicaciones, caso que se inició el diez de abril del año dos mil siete, y se autorizó la intervención telefónica, el día siete de mayo del mismo año, en la República de Costa Rica; luego, se inició la investigación en nuestro país a partir del día veinticinco de abril del año dos mil siete, pero resultaba que no habría intervención sin ley previa - nullum interventio sine previa lege- que el *a quo* argumentó, que de acuerdo al Art. 15 CPP., el incumplimiento o vulneración de un requisito de validez constitucional, suponía sin vacilaciones que, la fuente de prueba -sobre el primer hecho en mención, está íntimamente vinculado con el segundo- se obtuvo ilícitamente, o en otros términos se obtuvo toda la prueba ofrecida tanto testimonios, inspecciones, decomisos, capturas fueron con vulneración de derechos fundamentales, porque su fuente estaba seriamente cuestionada, y que el tratamiento que debía aplicarse era la doctrina del fruto del árbol envenenado.

Arguye el letrado en lo sustancial, que se ha aplicado erróneamente la regla de exclusión y su efecto reflejo, en el resto de elementos probatorios; ya que si el tribunal los hubiera valorado otro sería el fallo, que la doctrina ha definido como prueba ilícita, la que se obtiene violentando algún derecho fundamental; y que, al analizar al respecto, es decir, la vulneración de algún derecho fundamental por parte de las autoridades se debía o no de excluir toda la prueba, y señala literalmente que: "(...) *La investigación se inicia mediante noticia recibida por el Sargento Lázaro Antonio S. C., que un reconocido narcotraficante se comunicaba a un teléfono de El Salvador, a raíz de ello se desencadena en nuestro país toda una investigación; realizándose una serie de vigilancias en las que se verifica la existencia del predio de transporte JUSA, situado en el Kilómetro veintiocho, la existencia de furgones propiedad de Juan S., entre ellos el C.[...], y que el número correspondía a Juan S., luego que en Costa Rica los mexicanos FRANCISCO JAVIER S. L., OSCAR GIL R., LUIS ALBERTO M. A., y ALEJANDRO V. G., son detenidos con*

*un fuerte cargamento de droga, listo para enviarlo en un camión de Juan S. C-[]], en el que además se encontró documentación de la empresa OPELSA y documentos de Juan S.; transporte Jusa y todos sus camiones desaparecen del predio y al verificar sólo hay un rótulo que dice se alquila. Asimismo, el día nueve de mayo del año dos mil ocho, se recibió en esta sede Fiscal el Oficio DAN CICA NÚMERO 0509, de esa misma fecha, suscrito por el Sub Inspector JAIME ERNESTO P. F., adjunto al cual se remitió tres folios contenido información enviada por la Policía Control de Drogas de Costa Rica sobre la OPERACIÓN ANTIDROGAS denominada "CASO AROCHE" C-019-DRG-2008 (...) transportando OCHENTA Y CINCO PAQUETES RECTANGULARES DE DROGA COCAINA CLORHIDRATO los cuales iban ocultos en compartimientos ubicados bajo las gradas metálicas a los costados de un Cabezal Marca Kenworth color blanco con rayas azules, año 1995, placas C [...] propiedad de LUIS CARLOS P. S. (...) de nacionalidad Salvadoreña (...) y un furgón color blanco, año 2000, Placas RE[...], propiedad de OSCAR ALFREDO G. A., (...) de nacionalidad Salvadoreña (...) se giró la correspondiente dirección funcional (...) realizándose allanamientos, donde se encontró gran cantidad de evidencias que vinculan entre sí a los imputados, dinero contaminado con droga y documentos que se establecen que Juan S., formaba una organización dedicada al tráfico de drogas, mediante la empresa de Transporte JUSA, la cual era manejada por Luis Carlos P. S. (...) tal actividad se encubría en la empresa OPELSA, propiedad de GERMAN ALFREDO H. F., donde trabajaba OSCAR ALFREDO H. A. (...)".*

El impetrante denuncia que, la actividad investigativa desarrollada en El Salvador arrojó los elementos de prueba suficientes, que se realizaron completamente separados de las escuchas telefónicas realizadas en Costa Rica y que no debieron erróneamente ser excluidos por el Tribunal de Sentencia, y que por el contrario se debió valorar el resto del elenco probatorio ofertado para la vista pública; y que si se aplicaba el principio de la supresión mental hipotética y se suprimía únicamente la parte de la asistencia que se refería a las escuchas telefónicas, se caía a cuenta que se contaba con los elementos suficientes para arribar a otra conclusión, que las grabaciones realizadas habían sido autorizadas por autoridad competente y que los referidos imputados no eran personas investigadas, y que nos encontramos en un hallazgo casual, ya en ningún momento se han realizado intervenciones clandestinas; que se debía aplicar una excepción de la regla de exclusión y ser valorada como un elemento de prueba documental agregada al proceso, y que para esa fecha que se inició el proceso, ya en nuestro país estaban autorizadas las

escuchas telefónicas.

Seguidamente, el imparlante propone a este Tribunal como solución para remediar el error, que se anule la sentencia dictada y se ordene la nueva vista pública para que se valore todos los elementos de prueba erróneamente excluidos por el a *quo*.

III. El Doctor Federico F. R., al contestar el emplazamiento en lo medular expuso: que la representación fiscal en el primer motivo referido a la errónea aplicación de la regla de exclusión y su efecto reflejo, no manifestó cuál era el artículo CPP., erróneamente aplicado; que los señores Jueces manifestaron en su sentencia, las razones por las cuales consideraron la vulneración de los Arts. 2, 11, 12 y 24 CN., que dicho motivo no reunía los requisitos para ser admitido; que no existía ningún elemento de prueba que indicara que los imputados pudieran haber participado en la comisión de los hechos que se les imputó, y que al afirmar a que existe prueba contra los referidos imputados era falsa.

#### IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SALA.

Delimitadas así las anteriores premisas, la Sala acota que, las intervenciones telefónicas constituyen medidas instrumentales que suponen una restricción del derecho fundamental del secreto de las comunicaciones y que aparecen ordenadas por el Juez en el procedimiento penal, bien frente al imputado, bien frente a otros con las cuales éste se comunique, con la finalidad de captar el contenido de las conversaciones para la investigación de concretos delitos y para la aportación, en su caso, de determinados elementos probatorios.

En ese sentido, los derechos constitucionales (denominados también derechos fundamentales y garantías individuales) son aquellos derechos humanos garantizados con rango constitucional que se consideran como esenciales en el sistema político que la Constitución funda y que están especialmente vinculados a la dignidad de la persona humana. Es decir, son aquellos derechos que dentro del ordenamiento jurídico disfrutan de un estatus especial en cuanto a garantías (de tutela y reforma). Es conocido el planteamiento filosófico-antropológico de que donde nace una necesidad surge un derecho; éste planteamiento tan lógico aparece por primera vez en obras como "La República" del gran filósofo Platón. En ese sentido, el derecho a la privacidad e intimidad, son derechos de rango constitucional y por ende el Estado debe de procurar el estricto respeto hacia sus ciudadanos, y éstos derechos podrán ser invadidos sólo y exclusivamente de manera excepcional, tal como lo dispone el Art. 24 CN., luego de su reforma.

Ahora bien, en el caso objeto de examen, la Sala entrará a efectuar el análisis sobre la

motivación de la sentencia de mérito, referida a la denuncia hecha por el postulante, en el sentido que, el Tribunal Tercero de Sentencia de este distrito judicial aplicó erradamente el Art. 15 CPP., por estimar que, la prueba arrimada a la causa era ilícita por ser derivada de las intervenciones telefónicas autorizadas en la República de Costa Rica, en la que, en consideración del *a quo*, hubo vulneración de derechos fundamentales (secreto a las comunicaciones e intimidad) de los procesados, Arts. 2 y 24 Cn., pero arguye el letrado que, la investigación efectuada en El Salvador era separada de la realizada en Costa Rica, que existían elementos de prueba suficientes, que el *a quo* debió valorar el resto del elenco probatorio, y que si se aplicaba el principio de la supresión mental hipotética y se suprimía la asistencia referida a las escuchas telefónicas, se pudo arribar a otra conclusión, que no se realizaron intervenciones clandestinas y que se debió haber aplicado la excepción a la regla de exclusión y valorar el resto de la prueba que se tenía, por estar frente a un hallazgo casual.

Al respecto, esta Sala no desconoce que, la sustanciación de todo el proceso penal exige como presupuesto de legalidad el estricto cumplimiento a los derechos fundamentales y garantías individuales que operan a favor del cualquier ciudadano sometido bajo el *ius puniendi* del Estado ejercido por parte de los Jueces; por lo que, todo elemento de prueba obtenido con vulneración de tales derechos y garantías, en principio debe ser excluido de la valoración probatoria, salvo, las excepciones, tal como dispone el Art. 15 CPP.

En ese sentido, el Art. 24 de la Constitución de la República, antes de la reforma (27/5/2009), publicado en el Diario Oficial el día 4/5/2009, establecía en lo que nos ataña, "...*se prohíbe la interferencia y la intervención de las comunicaciones telefónicas*", y el Art. 15 del Código Procesal Penal, declara que los elementos de prueba tendrán valor únicamente bajo el supuesto que hayan sido obtenidos e incorporados de forma lícita: Abona a este respecto el Art. 162 de la ley en cita, que dispone que todo medio legal de prueba, debe respetar las garantías fundamentales de las personas, contenidas tanto en la Constitución como en la normativa secundaria. Entonces, cualquier medio probatorio obtenido por vías ilegítimas, carece de eficacia probatoria, y por tanto debe ser expulsado o excluido del acervo de evidencias, pues de no ser así se desconocería el derecho al debido proceso. Ref. No. 114-CAS-2007.

Ahora bien, en el caso objeto de estudio tenemos que, el Tribunal Tercero de Sentencia en el texto de su providencia literalmente dice: "(...) *El día veintiséis de abril de dos mil siete, miembros del Organismo de Investigación Judicial de*

*Costa Rica, informan a la División Antinarcóticos que el teléfono [...], era utilizado por una empresa de transporte denominada JUSA, por lo que proceden a hacer las indagaciones a fin de determinar donde se encontraba la empresa mencionada, es decir que, el teléfono salvadoreño antes citado es intervenido por las autoridades Costarricenses. Con las anteriores indagaciones se inicia una investigación ya que en territorio de El Salvador que viene a constituir el segundo de los hechos a que se ha hecho mención anteriormente, el cual tiene una conexión directa con el primer hecho, por ser una continuación del primero ya que han detenido al sujeto JOSE ANTONIO A., en suelo Costarricense agentes de ese país, puesto que conducía un tráiler con placas salvadoreñas en la frontera de Peñas Blancas y pretendía salir del país, el cabezal era de placas [...] propiedad de LUIS CARLOS P. S., y un furgón placas RE [...] propiedad de OSCAR ALFREDO G. A., y encuentran cocaína clorhidrato; es así como consecuencia de todas esas evidencias se realiza una serie de investigaciones aquí en El Salvador y las cuales consisten en inspecciones, vigilancias, allanamientos judiciales, pericias, decomisos de dinero y otros documentos y diligencias de ratificación de evidencias secuestradas, procediéndose a la captura ya en nuestro país de los imputados (...) tenemos por , establecido con certeza de que las diligencias se inician en la República de Costa Rica producto de investigaciones que luego el Juzgado de garantías, específicamente el Juzgado Penal de Pavas, habilita la intervención telefónica, el día siete de mayo de dos mil siete (...) el testigo LAZARO ANTONIO S. C., ha acreditado que recibió una llamada y de ahí inicia la 1 investigación en nuestro país, esto coherente con la prueba documental de folios cinco mil cuarenta y cuatro, de fecha veinticinco de abril del dos mil siete, en 1 donde se le informa al Jefe de la Unidad Fiscal Especializada de delitos contra narcotráfico, que se ha recibido información telefónica de autoridades del Organismo de Investigación Judicial OIJ, de la República de Costa Rica, que narcotraficantes se están comunicando con el teléfono [...] (...)".*

Continúa argumentando el *A quo* que, en el proceso seguido contra los referidos imputados se vulneró el derecho fundamental del secreto de las comunicaciones, así como el derecho fundamental a la intimidad, Arts. 2 y 24 de la Constitución, ya que la medida que dio origen a la presente investigación supone una intromisión a los mismos y que por esa intromisión ilegítima se ve afectado al revelar el contenido de la conversación; que el constituyente para el momento en que ocurren los hechos, establecía una norma impenetrable al secreto de las comunicaciones, caso que se inició el día diez de abril del año dos mil siete, la intervención telefónica autorizada

el día siete de mayo de ese año, y las investigaciones en nuestro país a partir del día veinticinco de abril del año dos mil siete, en contra de los mencionados procesados; que no hay intervención sin ley previa; luego, el *a quo* sostiene que, el principio de libertad probatoria, Art. 162 Inc. 1º CPP. Establecía que: *"Los hechos y circunstancias relacionadas con el delito podrán ser probados por cualquier medio legal de prueba, respetando las garantías fundamentales de las personas, consagradas en la Constitución de la República y demás leyes...."*, sosteniendo el sentenciador que de dicha afirmación, esa libertad no era sin límites sino que por el contrario su límite era que esos medios de prueba no debían afectar derechos fundamentales de los mencionados imputados, que sin vacilaciones la fuente de la prueba respecto del primer hecho está íntimamente vinculado con el segundo hecho y que toda la prueba ofrecida (testimonios, vigilancias, inspecciones, decomisos y capturas), en el presente caso fue con vulneración de derechos fundamentales, porque su fuente estaba seriamente cuestionada, Arts. 15, 224 CPP., 2, 11, 12 y 24 CN.

Al respecto, esta Sala estima que, tal como se ha relacionado *supra*, el presente caso se inició por una llamada telefónica recibida por el Sargento Lázaro Antonio S. C., el día veinticinco de abril del año dos mil siete, en la cual se le informó que, un reconocido narcotraficante se comunicaba a un teléfono de El Salvador, y luego se recibió un informe suscrito por el Sub Inspector Jaime Ernesto Perla Flores de la Policía Control de Drogas de Costa Rica, conteniendo información enviada sobre la operación antidrogas denominada "Aroche", y a partir de ahí, se inició toda una investigación en nuestro país, dentro del marco legal correspondiente; pero resultó que el *a quo* consideró que, en el caso objeto de análisis existió violación al derecho fundamental del secreto a las comunicaciones y al derecho de intimidad de los procesados y que toda la prueba ofertada en la causa debía ser excluida por ser ésta derivada de tales violaciones de rango constitucional, ya que en dicho momento que sucedieron los hechos, en nuestro país, según el Art. 24 Cn., se prohibía las intervenciones telefónicas.

Esta Sala es del criterio que, en el presente proceso no ha existido vulneración al derecho fundamental del secreto de las comunicaciones, ni el derecho fundamental a la intimidad de los referidos imputados como se ha argumentado por parte del *a quo*, puesto que, toda la investigación efectuada por las autoridades que han intervenido en el proceso fue sobre la base del marco legal constitucional y acorde con el CPP., pues fue a partir de la noticia criminis que recibió el sargento Lázaro Antonio S. C., en la cual se le informó que un conocido narcotraficante

se comunicaba a El Salvador, al número [...], y se activó toda una investigación; en esa misma línea, se advierte que, al tratarse del delito de Tráfico de Drogas, los Estados están en la obligatoriedad de informar a otros Estados cualquier situación que linde con delitos de narcoactividad, pues la política del Estado Salvadoreño en materia de drogas es cumplir con los acuerdos y convenios multilaterales, suscritos y ratificados por el país, tal como lo regula el Art. 21 del Convenio Sobre Sustancias Sicotrópicas de la ONU, y publicado en el Diario Oficial de El Salvador, el día 14/11/1997; Por otro, lado, si esta Sala en reiterada jurisprudencia ha dicho que la denuncia anónima sobre el cometimiento de un delito, no es óbice para que la policía bajo la dirección funcional de la Fiscalía General de la República, puedan indagar e investigar lo denunciado, a efecto de comprobar o no los hechos delictivos denunciados, (652-CAS-2007); con mayor razón se debe de investigar cuando la información proviene de otra autoridad de un país vecino, para el caso en estudio, la República de Costa Rica, a través de sus autoridades competentes dieron aviso (noticia criminis) sobre el hecho que se investigó en el presente caso; sin embargo, el *a quo* argumentó violaciones al derecho al secreto de las comunicaciones y al derecho de intimidad de los referidos imputados, y que las investigaciones, inspecciones, vigilancias, pericias, decomisos, testimonios y capturas, llevadas a cabo en nuestro país no eran legítimas, ya que se efectuaron a raíz de las intervenciones telefónicas en la República de Costa Rica.

Esta Sala estima que, los Tratados o Convenios Internacionales en materia de drogas suscritos por los Estados partes, son precisamente para la colaboración bilateral entre éstos, y dadas las estructuras del crimen organizado a nivel internacional, es que en materia de drogas, la cooperación entre Estados, es de suma importancia para el combate delincuencial; en ese iter lógico es claro que, toda esa colaboración debe estar en estricto respecto al derecho interno de cada Estado, y en el caso de autos, se estima que, tales vulneraciones de rango constitucional no han existido, puesto que, tal como se constata de la sentencia de mérito, las escuchas telefónicas no fueron autorizadas en nuestro país, sino que, dicha medida fue autorizada por el Juzgado Penal de Pavas de la República de Costa Rica, para investigar hechos criminales dentro del estado Costarricense y no para investigar hechos delictivos dentro del territorio salvadoreño, tal como consta de folios 1843 al 1850 y de folios 1862 al 1872 de la décima pieza de la causa; asimismo, del contenido de dichos pasajes no consta que se haya ordenado la intervención del número "503-2305-5846" correspondiente a un número telefónico nacional de El Salvador; en ese sentido, el a

*quo* no tiene razón en sostener que dicho teléfono estaba intervenido y que a partir de ahí, se concretizaban las violación del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones e intimidad de los imputados Juan S., Luis Carlos P. S., German Alfredo H. F., y Oscar Alfredo G. A.; y además, en el caso de mérito, perfectamente, el a quo pudo hacer un juicio de ponderación sobre los medios probatorios que obran en autos, conforme a las reglas de la sana crítica; en tal sentido, la infracción invocada por el impetrante consistente en la errónea aplicación del Art. 15 CPP., es atendible y así será declarada.

**POR TANTO:**

Con base en los acápite que anteceden y a los Arts. 50 Inc. 2º No. 1, 57, 130, 357, 422 y 427 CPP., en nombre de la República de El Salvador, esta Sala **RESUELVE**:

**DECLÁRASE IMPROCEDENTE** el segundo motivo invocado, por el referido profesional, por no cumplir con el requisito básico de procesabilidad.

**HA LUGAR A CASAR** la sentencia impugnada por el Licenciado Ramón Alexis Ayala Martínez, en su calidad de Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, por el primer motivo de forma invocado; consecuentemente, anúlase la vista pública que la da origen, y ordénase el reenvío correspondiente.

Remítanse las actuaciones al tribunal de la causa y recibida ésta, las remita a la brevedad posible al Tribunal Primero de Sentencia de esta ciudad, para que realice la nueva vista pública y pronuncie la sentencia de mérito.

**NOTIFIQUESE.**----- *D.L.R. GALINDO -----R. M. FORTIN. H.-----M.TREJO-----*

*PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN-----ILEGIBLE.*

*RUBRICADAS*